



**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura  
Cuarto Período

## **COMISIÓN DE HACIENDA**

Carpetas 879/2017

Distribuido: **1810/2018**  
10 de abril de 2018

### **“RETENCIONES SOBRE RETRIBUCIONES SALARIALES Y PASIVIDADES”**

**Se modifican los artículos 1º y 3º de la Ley N° 17.829,  
de 18 de setiembre de 2004**

---

Comparativo entre la ley vigente y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes



**REGIMEN DE RETENCIONES A LOS SALARIOS Y PASIVIDADES**

**Artículo 1º.**- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:

A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.

B) Cuota sindical.

**Artículo 1º.**- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, posteriormente modificada por el artículo 32 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:

A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto **y las correspondientes a créditos concedidos por el Fondo de Tutela Social Policial, creado por el artículo 87 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 161 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.**

B) Cuota sindical.

<p>C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.</p> <p>D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).</p> <p>E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.</p> <p>F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.</p> <p>G) Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo con autorización legal a retención de haberes.</p> <p>Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al</p>	<p>C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.</p> <p>D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallina! Heber).</p> <p>E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.</p> <p>F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.</p> <p>G) Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos, a actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo <b>y de Ahorro y Crédito, y a créditos otorgados por asociaciones civiles habilitadas a tales efectos, que cuenten</b> con autorización legal a retención de haberes.</p> <p>Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con destino a</p>
---	---

**Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004**

**Proyecto de ley aprobado por la  
Cámara de Representantes**

<p>personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas.</p> <p>En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener. La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual.</p> <p><i>Fuente: Ley N° 19.210 de 29/04/2014 artículo 32.</i></p>	<p>vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas.</p> <p>En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener. La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual".</p>
<p><b>Artículo 3°.-</b> Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará a 35% (treinta y cinco por ciento) a partir de la promulgación de esta ley, a 40% (cuarenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2019, a 45% (cuarenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2020 y a 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2021. En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1° de la presente ley y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje se mantendrá en 30% (treinta por ciento).</p> <p><i>Fuente: Redacción dada por Ley N° 19.536, de 27/09/2017 artículo 1°.</i></p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> Agréganse a las excepciones previstas en el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, posteriormente modificada por el artículo 34 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, los literales C), D), E) y las asociaciones civiles mencionadas en el literal G) del artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004; en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, posteriormente modificada por el artículo 32 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.</p>